944

R. 944

REAL DIPUTACIÓN PROVINCIAL

REIMPRESION DE LA FUNDACION,

Y ERECCION DEL NUEVO POSITO MONTE DE PIEDAD DE MALAGA, Y SUS Ordenanzas, creado en dicha Ciudad, y aprobado por S. M. en el año de 1698. á que se ha añadido una breve noticia de los principios, y progresos de la Obra Pia de Niños de Providencia, y Escuela general de Pobres, encargada por el Supremo, y Real Consejo de Castilla al gobierno, y direccion de la Junta Mayor, y Menor de dicho Nuevo Pósito. Año de 1770.

YO ANTONIO DE VARGAS MACHUCA, Eſcribano del Rey nueſtro Señor Mayor del Cabildo, y público de eſta Ciudad de Malaga: Certifico, y doy fé, que por los Autos ante mi hechos en razon de la creacion del nuevo Póſito, y monte de Piedad, á que ſe dió principio en virtud de Acuerdo de los Señores Juſticia, y Regimiento de eſta Ciudad de Malaga, ſu fecha de catorce de Junio del año paſado de mil ſeiſcientos y noventa y ſiete, cuya fundacion fué aprobada por Deſpacho de S. M. y Señores de ſu Real Conſejo, ſu data en Madrid á treinta y uno de Agoſto de dicho año, refrendado de Diego Guerra de Noriega, Secretario del Rey nueſtro Señor, y ſu Eſcribano de Cámara, en la qual dió licencia, y facultad, que para la fundacion del dicho nuevo Póſito, ó Monte de Piedad, y caudal ſuyo, por tiempo de ocho años, deſde el dicho dia en adelante, ſe pudieſe romper, y arrendar para pan las Dehesas del Prado, y Freſneda, y Egido á la perſona, ó perſonas que mas dieſen por ellas, ſin perjuicio, ni daño del Póſito antiguo que ha tenido, y tiene eſta Ciudad, porque ambos han de correr ſeparados, y con preciſa, y total independencia: *Conſta, y parece, que por convenir á la pública utilidad el que las Ciudades tengan Póſito de Trigo, para ocurrir á las neceſidades de los Vecinos en años de eſterilidad, ú de otros accidentes, que ſuele ocaſionar el tiempo, y para que los Labradores ſean ſocorridos, y que ſe contenga el precio del Trigo en el valor competente, ſin que le altere la negociacion*; por cuyos motivos, y otros que conſtan del Acuerdo de la Ciudad citados por èl, nombró ſeis Caballeros Capitulares, para que con el Excmo. Sr. Maeſtre de Campo general D. Thomás Arias Pacheco, ſu Gobernador, buſcaſen medios entre los Vecinos, Labradores, Comerciantes, Mercaderes, y demás hombres de caudal, para formar un nuevo Póſito de quatro llaves, que hayan de tener los Señores Obiſpo, y Gobernador de eſta Ciudad, y dos Diputados por los Señores Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia, y Concejo, Juſticia, y Regimiento de eſta dicha Ciudad. Y habiendo ſobre ello hecho ſus Juntas, ſe pasó á tratar, y conferir ſu contenido con ſu Ilma. el Señor Obiſpo, y con los Señores Dean, y Cabildo, por medio del ſeñor D. Franciſco de Aranda y Guzman, ſu Dean, y con las repreſentaciones que ſe les hizo, convinieron en la creacion del

dicho nuevo Pósito, y su administracion, ofreciendo, que para caudal de èl darían del suyo, su Ilma. el señor Obispo quinientas fanegas de Trigo en dos años, y los Señores Dean, y Cabildo docientas fanegas, luego que estubiese erigido, y criado dicho Pósito por Real Despacho; de que el señor Gobernador dió noticia á la Ciudad en el Cabildo de primero de Julio, y de como tenia dado cuenta á S. M. y Sres. de su Real Consejo, para que se sirviese de concederle facultad, y licencia para el arrendamiento de las Dehesas del Prado, y Fresneda, y tierras del Egido: y porque con los Diputados nombrados por la Ciudad, y con el señor Don Martin Rico y Portugal, Maestre-Escuela, Diputado por los Señores Dean, y Cabildo, tenia resuelto hacer una demanda general para el dicho nuevo Pósito á las personas particulares Vecinos de esta Ciudad, y Comerciantes, para que estos se animasen á hacer mandas considerables, y con gusto, por ser voluntarias, era conveniente que los Caballeros Regidores presentes en el dicho Cabildo, por sí, y los ausentes, de sus caudales, para capital del dicho nuevo Pósito, hiciesen una demanda competente; y su Excia. la ofreció de ciento y cinquenta mil maravedis por su salario, y situado de un año, que goza en el caudal de los Propios de esta Ciudad; y dicho Señor, y los Caballeros Regidores que se hallaron en el dicho Cabildo, y los demás ausentes, dieron, y aplicaron para dicho caudal las quatro ceras, que en el año de mil seiscientos y noventa y ocho les tocase, y debiesen dar para las Procesiones de las Festividades de la Purificacion de N. Sra. Corpus Christi, Santos Martyres Cyriaco, y Paula, y S. Luis Obispo, que fue en el dia que esta Ciudad se restauró de los Moros, que son las que se han debido, y deben dar al Sr. Gobernador, Alcalde mayor, Caballeros Regidores, Jurados, Ministros, Criados, y Oficiales de la Casa, y personas particulares, que están situadas en diferentes Rentas de sus Propios, en virtud de la Real facultad que para ello tiene, que cada cera son ciento y cinquenta cirios de á tres libras, uno mas, ó menos, que cada Arrendador pagase la que le tocase en poder de la persona que nombrase el Sr. Gobernador, para que su valor, y precio, beneficiado por su Excia. se entrase por caudal del dicho nuevo Pósito en sus Arcas de quatro llaves. Y asimismo ofrecieron, y mandaron para dicho caudal ciento y ochenta y un mil ciento y sesenta y siete maravedis en los salarios que gozan

con ſus Oficios de Regidores, y Jurados, con facultad Real, en el caudal de los Propios de eſta Ciudad, acordando, que de cantidad de trecientos y treinta y un mil ciento y ſeſenta y ſiete maravedis de dichas mandas, ſe deſpachaſe libranza, para que los Arrendadores de dichas Rentas los paguen en dichas Arcas del nuevo Póſito: y diferentes de dichos Caballeros Regidores, para dicho caudal, del ſuyo ofrecieron, y mandaron ciento y ocho fanegas de Trigo, y para conſeguir el Real Deſpacho pedido á S. M. para la creacion del dicho nuevo Póſito, y facultad para el arrendamiento de dichas Dehesas, y Egido por ocho años, para caudal de dicho Póſito, Ordenanzas, y Reglas, que ſe habian de diſponer, y hacer para ſu mejor gobierno, y duracion, que para la aprobacion ſe habian de remitir á S. M. y Señores de ſu Real Conſejo, y para ſu adminiſtracion, y mayor beneficio: por lo que tocó á eſta Ciudad, nombró al Sr. D. Martin Joſeph de Heredia Muxica, ſu Capitular, para que con los Señores Obiſpo, Gobernador, y Diputado por los Señores Dean, y Cabildo aſiſta á todo lo referido, y demás dependiente del dicho Póſito: y á ſúplicas de eſta Ciudad, y Señores Diputados, el Emo. Sr. Cardenal Salazar, Obiſpo de la Ciudad de Cordoba, por ſu carta de catorce de Julio del año de mil ſeiſcientos y noventa y ſiete, favoreció al dicho nuevo Póſito con quinientas fanegas de Trigo para ſu creacion, aplicadas en los frutos que le tocaſen en las Villas de la Rambla, y Santaella; y el Excmo. Sr. Conde de Frixiliana cien ducados de vellon; y el Sr. D. Joſeph Guerrero, Conde de Buenaviſta, con cien fanegas de Trigo, por ſus cartas de diez y ſeis de dicho mes. Y haviendo el Sr. Gobernador, con aſiſtencia del ſeñor Maeſtre-Eſcuela, y Caballeros Regidores Diputados de Ciudad, ſalido á pedir mandas voluntarias á diferentes vecinos, y perſonas de eſta Ciudad deſde el dia trece haſta veinte y uno de Agoſto de dicho año, ofrecieron para el dicho nuevo Póſito trecientas veinte y dos fanegas de Trigo, y quatro mil docientos y treinta y dos reales: y haviendoſe hecho notoria á eſta Ciudad en ſu Cabildo de nueve de Septiembre el Real Deſpacho, en que fue ſervido de aprobar la creacion del dicho nuevo Póſito, y dár facultad, que para ſu caudal ſe arrendaſen por ocho años las tierras de la dicha Dehesa del Prado, y Freſneda, y Egido, ſe arrendaron con efecto á renta de pan en la forma, y como ſe contiene en el teſtimonio, que de ſu arrendamiento yo el Eſcribano puſe en los dichos

Autos:

Autos: y haviendo dado teſtimonio de todos ellos, ſe inſertaron en la Eſcriptura, que ante mí, y ciertos teſtigos en el dia veinte y ocho del mes de Junio del año paſado de mil ſeiſcientos noventa y ocho, eſtando en la Cámara Epiſcopal del Ilmo. Sr. D. Bartholomé de Eſpejo y Ciſneros, Obiſpo de eſta Ciudad, del Conſejo de S. M. otorgaron ſu Ilma. y el Excmo. Sr. Maeſtre de Campo General D. Thomás Arias, Pacheco, Davila, Bovadilla, Tellez, Giron de Mendoza, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de la Oſa, y de Montiel, Gobernador de lo Politico, y Militar de eſta Ciudad, y los Señores D. Martin Alcayde Rico y Portugal, Maeſtre-Eſcuela, Canonigo Dignidad de la Santa Igleſia de eſta Ciudad, y D. Martin Joſeph de Heredia y Muxica, Regidor perpetuo de eſta dicha Ciudad, como Diputados nombrados por ambos Cabildos, en la qual hicieron relacion de todo lo referido, y formaron, y criaron por ella el nuevo Póſito, y Monte de Piedad, ſegun lo mandado por el Real Deſpacho de S. M.; y para caudal de ſu dotacion, y fundacion, declararon tocarle, y pertenecerle las quinientas fanegas de Trigo, que ſu Ilma. el Sr. Obiſpo havia ofrecido, pagadas en dos años de por mitad, en el referido de ſeiſcientos noventa y ocho, y eſte preſente; las docientas fanegas de Trigo que mandaron los Señores Dean, y Cabildo de dicha Santa Igleſia, que conſignaron, y ſeñalaron en los frutos de ſus Prebendas del año de mil ſeiſcientos noventa y ſiete, que por no haver llegado el caſo de entregarlas al dicho Póſito, ſe vendieron, y beneficiaron, y ſu producto, que importó cinco mil y ſeiſcientos reales, eſtaban de pronto para entregarſe en las Arcas que ſe han de formar; los ciento y cinquenta mil maravedis ofrecidos por el Sr. Gobernador, por un año de ſu ſalario, que goza en los Proprios de eſta Ciudad; las quatro ceras, que los Señores Juſticia, y Regimiento de ella ofrecieron, y conſignaron por las que huvieron de haver el Sr. Gobernador, Alcalde mayor, Caballeros Regidores, Jurados, Miniſtros, Oficiales, y Criados de la Caſa de eſta Ciudad, y demàs perſonas particulares, en las Feſtividades, y Proceſiones de la Purificacion de nueſtra Señora, Corpus Chriſti, Santos Martyres Cyriaco, y Paula, Patronos de eſta Ciudad, y S. Luis Obiſpo, de que gozan en virtud de Real facultad, que cada cera ſon ciento y cinquenta cirios de á tres libras, y ſu valor de todas conſiderado por doce mil reales, pagandolos en las dichas Arcas, dando para ello libramientos el Sr. Gobernador;

dor; y aſimiſmo ſeñalaron por caudal, y dote de dicho Póſito los ſalarios que el Sr. Gobernador, Caballeros Regidores, y Jurados ofrecieron de los que gozan en el caudal de los Proprios, que unos, y otros montaron trecientos treinta y un mil ciento ſeſenta y ſiete maravedis, de que la Ciudad acordó ſe deſpachaſe libranza ſobre ſu Mayordomo, y Arrendadores de Proprios, á favor del dicho Póſito, y Arcas; y las ciento y ocho fanegas de Trigo, que algunos de los dichos Caballeros Regidores de ſu caudal ofrecieron, y mandaron; y las quinientas fanegas de Trigo, que el Emo. Sr. Cardenal Salazar, Obiſpo de Córdoba, tiene ofrecidas, y mandadas; y los cien ducados, que mandó el Excmo. Sr. Conde de Frixiliana; y las cien fanegas de Trigo, que el Sr. Conde de Buenaviſta ofreció, y mandó; y aſimiſmo las trecientas y veinte y dos fanegas de Trigo, y quatro mil docientos y treinta y dos reales de las mandas de perſonas, y vecinos de eſta Ciudad, y de ſu Comercio: cuyas cantidades de granos, y maravedis ſe han de cobrar, y recibir por el Mayordomo del Póſito en ſus graneros, y Arcas, y las demás mandas de Trigo, y maravedis, que ſe prometieron, darán, y ofrecerán los demás vecinos, y perſonas particulares, á quien ſe pidieren, á imitacion de los que las havian hecho: y aſimiſmo ſeñalaron por dote del dicho nuevo Póſito lo que procedieſe del arrendamiento de las ſuertes de tierra de la Dehesa del Prado, y Freſneda, y del Egido en las coſechas, y años, para que eſtaban, y eſtán arrendadas, en virtud de licencia, y facultad de S. M. y Señores de ſu Real Conſejo, de ſuſo citada, y lo que Dios fuere ſervido ſe le aumente, y multiplique. Y para el gobierno, y adminiſtracion del dicho nuevo Póſito, los dichos Sres. por Ordenanzas que ſe han de obſervar, y guardar, diſpuſieron, y acordaron veinte y ocho Capitulos de Ordenanzas por dicha Eſcriptura, que ſe huvieſe de preſentar para ſu aprobacion ante S. M. y Señores de ſu Real Conſejo, y con ellas erigieron, y fundaron el dicho nuevo Póſito, y Monte de Piedad, para el alivio, y mayor beneficio de eſta Ciudad, ſus Vecinos, y Labradores, por las razones, y motivos en dicha Eſcriptura expecificados; la qual ſe preſentó ante S. M. y Señores de ſu Real Conſejo por parte de eſta Ciudad, y pidió ſu aprobacion, que ſe aprobó, y confirmó, y dichas Ordenanzas, ſin perjuicio del Real Patrimonio, de que con inſercion de dicha Eſcriptura, y Ordenanzas, ſe deſpachó

Real Proviſion, y executoria, para que ſe obſerve, y guarde, ſu data en Madrid á diez y ſiete de Octubre del año paſado de mil ſeiſcientos y noventa y ocho, refrendada de Domingo Leal de Saavedra, Secretario de S. M. y ſu Eſcribano de Cámara; que el principio de ella, y los Capitulos de dichas Ordenanzas, y lo reſuelto, y mandado en razon de la aprobacion de dicha Eſcriptura, y Ordenanzas, por dicha Real Proviſion executoria, á la letra es como ſe ſigue.

Proviſion. DOn Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, &c. Por quanto por parte de vos el Concejo, Juſticia, y Regimiento de la Ciudad de Malaga, ſe nos ha repreſentado, que en ſeis de Agoſto del año paſado de noventa y ſiete, con motivo de las graves, y urgentes neceſidades que padecia eſa dicha Ciudad por falta de tierras de pan llevar, de que carecia ſu territorio, habiades acudido al nueſtro Conſejo, repreſentando lo referido, y otros motivos, que entonces habiades expreſado, ſuplicandonos, fueſemos ſervido de concederos licencia, y facultad, para que por tiempo de ocho años pudieſedes arrendar el Prado, Freſneda, y Egido, para que ſu caudal ſe aplicaſe al nuevo Póſito, ó Monte de Piedad, que ſe havia empezado á formar en eſa dicha Ciudad con diferentes Conſtituciones, y Ordenanzas, de que eſtando fenecidas, dariades cuenta en el nueſtro Conſejo, y con viſta de lo referido habiamos ſido ſervido de aprobar el dicho nuevo Póſito, ó Monte de Piedad, y concedido la dicha licencia, y facultad para arrendar dicho Prado, Freſneda, y Egido para dicho efecto; y habiendo llegado el caſo de haberſe formado, y beneficiado en el todo dicho nuevo Póſito, Conſtituciones, y Ordenanzas dél, que eran las que eſtaban inſertas en el teſtimonio, de que haciades preſentacion, lo poniades en la noticia de los del nueſtro Conſejo, ſuplicandonos fueſemos ſervido de aprobar, y confirmar todo lo obrado en eſta razon, para que tenga debido cumplimiento, y permanencia; y los Acuerdos, y Ordenanzas hechas por eſa dicha Ciudad, para la adminiſtracion, y conſervacion del dicho Póſito, y Monte de Piedad, de que habeis hecho preſentacion, ſon del tenor ſiguiente.

OR-

ORDENANZAS.

1 ORdenan, y acuerdan ſe formen dos Juntas, una mayor, y otra ſubordinada á eſta, y la mayor ſe ha de componer del Ilmo. Sr. Obiſpo, que es, ó fuere de eſta Ciudad, y en ſu auſencia, ó enfermedad ſu Gobernador, y del Sr. Gobernador, que es, ó fuere de eſta Ciudad, y de dos Señores Capitulares, uno del Cabildo Eccleſiaſtico, y otro del Secular, y de un Ciudadano, que en eſte preſente año, y el proximo venidero de mil ſeiſcientos y noventa y nueve, lo han de ſer los dichos Señores D. Martin Rico de Portugal, y D. Martin Joſeph de Heredia y Muxica, y por Diputado Ciudadano, nombrarán á ſu tiempo el que le hubiere de ſer.

(1) En que ſe forman dos Juntas, una mayor, y otra ſubordinada á eſta.

Perſonas de que ſe forma la Junta mayor.

2 La Junta menor ſe ha de componer de ſolos los dichos dos Señores Capitulares, y del Diputado Ciudadano, que ſe nombrare, á que el Sr. Gobernador aſiſtirá quando le pareciere. En el año ſiguiente ſe nombrarán en ſu lugar otros dos Capitulares por un año, y podrán ſer reelectos por ſegundo año, con mayor parte de Votos, y por tercero (ſi convinieren en ello todos los Votos) y el Diputado Ciudadano ſe nombrará por la Junta plena.

(2) Perſonas de que ſe ha de componer la Junta menor.

3 Los Señores Diputados Capitulares ſe eligirán cada uno por ſu Cabildo al principio del año, quando ſe eligen los demás oficios, y ha de ſer por Votos ſecretos, ſin que en eſta forma de votar pueda haber epiqueya, aunque ſe diga, que es ocioſo, porque eſtán todos conformes.

(3) La forma en el nombramiento de Diputados de ambos Cabildos.

4 Y nunca ſe eligirán nuevos los dos Señores Diputados, porque el que quedare pueda inſtruir el animo del nuevo electo en el eſtado de los negocios.

(4) Que ſiempre ha de quedar uno de los dos Diputados.

5 En caſo de vacante, ó auſencia, ó enfermedad entre año, ſe harà la eleccion por Cabildo, guardando la forma de Votos ſecretos.

(5) Que en caſo de vacante, auſencia, ó enfermedad, ſe hará la eleccion por el Cabildo.

6 Todos los Señores que componen dicha Junta ma-

(6) Que la Junta mayor tres veces al año ſe ha de juntar para reconocer el eſtado, y acordar lo que cõvenga, por el mes de Octubre la primera.

yor han de concurrir tres veces al año, que empezará en este, y sucesivamente en los demás por primeros de Octubre: en cuya Junta se tratará de vér, y reconocer el caudal del dicho Pósito, y si están yá recogidos todos los efectos de su dotacion, y si de los maravedis de ella se comprarán algunos granos, y para todo se darán las ordenes necesarias.

(7) La segunda Junta en fin de Noviembre, para si se hubiere de repartir el Trigo para sembrar.

7 La segunda por fin de Noviembre, para determinar si se abrirá el Pósito *para socorrer á los Labradores para sembrar, y en qué summa*, atendiendo siempre á que en tal caso sean preferidos los que sembraren las tierras de la Dehesa del Prado, y del Egido en el tiempo que se sembraren para el dicho Pósito, obligandose, como se han de obligar, á reintegrarlo en su granero, y almacén en la cosecha siguiente, y pagar cada fanega con un celemin de creces, ó medio celemin, al arbitrio de la Junta, para los gastos, y costas que tubiere el dicho Pósito; y en esta Junta se ha de nombrar el Diputado Ciudadano.

(8) La tercera por el mes de Abril, para si se ha de dar á renuevo el Trigo, ó venderse.

8 *La tercera por el mes de Abril, para reconocer el Trigo, que el dicho Pósito tubiere en sér, y si convendrá darlo á Panaderos, ó ponerlo en venta pública, ó darlo á renuevo á particulares, para que lo vuelvan en Trigo, con mas las creces que se decretáren,* á que se han de obligar los unos, y los otros en forma ordinaria.

(9) Forma que se ha de tener para citar para dichas Juntas mayores, que se han de hacer en el Palacio Episcopal.

9 Que en las dichas tres Juntas, *ó en otras, que por alguna cosa precisa que ocurriere, se ofrecieren en el intermedio del año*, haya de hacer el llamamiento el Sr. Obispo, que es, ó fuere de esta Ciudad, y Obispado, y que hayan de ser las dichas Juntas mayores en el Palacio Episcopal de su Ilma.; y que así en estas, como en las menores, se haya de hacer dicho llamamiento, ó avisar por medio del Escribano de dicho Pósito.

(10) Que en ningun caso se preste Trigo á ningun Capitular, y persona acomodada.

10 Que en ningun caso se prestará *á Capitular alguno de los dos Cabildos, ni á persona rica, ni acomodada, que pueda buscarlo por otros medios, ni la Junta menor ha de tener arbitrio para ello*; y si de esto se tra-

tratáre, ha de ſer en la Junta plena, donde ha de baſtar ſolo un Voto, para que ſe niegue.

11 Que los Señores Diputados de la Junta menor podrán preſtar ſolamente haſta en cantidad de doce fanegas de Trigo á un particular, y no mas, ſi no fuere con noticia, y beneplacito de la Junta plena, y lo que así preſtáren ſerá por ſu quenta, y rieſgo.

(11) Que la Junta menor ha de poder preſtar haſta 12 fanegas á cada particular.

12 Que ſiempre que fuere neceſario, y por lo menos todos los meſes una vez, ſe hará Junta menor en las Caſas del Cabildo de eſta Ciudad, donde, ſi quiſiere, aſiſtirá el Sr. Gobernador, y en ella ſe tratará de executar todo lo que en la Junta plena ſe hubiere reſuelto. *Y aſimiſmo ſe tratará de lo que nuevamente ocurriere en orden á la buena adminiſtracion, y mayor beneficio del dicho Póſito.*

(12) Que la Junta menor todos los meſes ſe haya de tener, para executar lo que en la plena ſe determinare.

13 Que quando llegue el caſo de nombrar Veedores para vér alzar, y recoger los frutos de Trigo, y Cebada, y otras ſemillas, que debieren pagar de renta los Labradores de las tierras de la Dehela del Prado, y Egido, los nombrarán la Junta menor, y ſeñalarán ſalarios, y á los que nombraren, y no á otros, ſe les dará deſpacho judicial por el Sr. Gobernador para las Veedurias; y ſi en algo no ſe conformaren, ó fuere materia ardua, ſe recurrirá á la Junta plena, de donde ſe reſolverá por mayor parte lo que convenga.

(13) Que los Veedores para las tierras del Prado, y Egido los haya de nombrar la Junta menor.

14 Y en dicha Junta plena ſe tratará, y reſolverá, ſi ſe dicre que quexa, ó ſe apelare de los procedimientos de la Junta menor; y de lo que por dicha Junta plena ſe ordenare, no ha de haver apelacion, ni recurſo por via de exceſo, ni en otra forma, ſino ſolamente al Conſejo Real en Sala de Gobierno, á quien han de tocar privativamente, y con excluſion de todos Tribunales, todas, y qualeſquiera dependiencias que tocaren, ó pudieren tocar directa, ó indirectamente á materias del dicho Póſito; y no por eſo ſe dexará de executar lo que la Junta plena reſolviere, ſi hubiere peligro en la tardanza; porque ſolamente ha de tener efecto devolutivo la apelacion que ſe interpuſiere;

(14) Que en la Junta plena ſe tratará, y reſolverá de la quexa, y apelaciones de lo que ſe mandare executar

re ; y todo lo que ſe determináre así en la Junta plena, como en la menor, *ha de ſer ante el Eſcribano del dicho Póſito, que ha de ſer uno de los del Cabildo de eſta Ciudad.*

(15) Que en cada Junta ſe leerá lo actuado en la antecedente, para ſi eſtá executado.

15 Que ſiempre que ſe juntare la Junta plena, ó la menor de los Señores Diputados, ſe leerá lo actuado en la ultima Junta, para vér ſi eſtá executado, ó ſi conviene inmutar alguna coſa.

(16) Los Señores de las Juntas no han de tener gages.

16 Los Señores de dichas Juntas no han de tener gages, ni emolumentos algunos, ſino ſolamente contentarſe con la retribucion de la mano Divina, por la aſiſtencia, y cuidado de obra tan pia.

(17) Salario de 15U maravedis para el Eſcribano de la Junta.

17 El Secretario, y Eſcribano ha de tener de ſalario quince mil maravedis, y ſe le han de librar en cada un año por la Junta plena en el Mayordomo del dicho Póſito, y han de paſar ante él todas las dependiencias del Póſito.

(18) Forma que ſe ha de tener en el nõbramiento de Depoſitario, que lo ha de hacer la Junta plena, condiciones con que lo ha de ſer, y ſalario que ſe le ſeñala de 100 ducados.

18 El dicho oficio de Mayordomo ha de ſer nombramiento de la Junta plena, por el tiempo que le pareciere, dando fianzas legas, llanas, y abonadas á ſu ſatisfacion, y por aora ſe le ſeñalan en cada un año docientos ducados, reſervando la Junta plena el darle aumento, ó ayuda de coſta conforme al merito, que hiciere en el cumplimiento de ſu obligacion, y la ha de tener el dicho Mayordomo de cuidar de las cobranzas así de maravedis, como de granos, y ſemillas ; y que ſe venda la paja de las adealas, aſiſtir á los entriegos del Trigo, que ſe repartiere á Labradores, ó ſe vendiere, ó diere á renuevo ; contar, y recibir el dinero, hacer diligencias en tiempo, y en forma contra los deudores, y ha de tener libro de entrada, y ſalida de granos, y dinero, y ventas de Trigo, que ſe dieren á Panaderos, y de lo que ſe diere á renuevo, y preſtare; y demás de eſte libro ha de haber otro, el qual ha de eſtár ſiempre en el Arca que ſe ha de formar de dicho Póſito, en que ſe ha de notar la entrada, y ſalida de Trigo, y dinero: y ha de ſer aſimiſmo de ſu obligacion aſiſtir á la Junta plena, y ordinaria de los Señores Diputados,

tados, y á dár razon del eſtado del Póſito, ſiempre que ſe le mandare.

19 *Y todos los años ha de dár quentas ante el Eſcribano del dicho Póſito, haſta fin de Marzo, y han de eſtár fenecidas en dicho mes, ó á mas tardar por el mes de Abril, para que ſe vean, y reconozcan en la Junta plena de dicho mes, y alli ſe aprueben, ò anoten ante el miſmo Eſcribano, á quien por ello ſe dará una corta ayuda de coſta.*

(19) Que todos los años el Depoſitario ha de dar quenta.

20 Ha de haber un Arca de tres llaves, donde éntre el dinero del caudal del Póſito, la qual ſe pondrá donde á la Junta plena pareciere, y una llave ha de tener cada uno de los Señores Diputados Capitulares, y otra el Diputado Ciudadano.

(20) Que haya un Arca de tres llaves para recibir el dinero, que ſe ha de poner en la parte donde pareciere á la Junta mayor.

21 Que las dichas Arcas, y graneros del Póſito no ſe abran ſin aſiſtencia de todos los tres Diputados; y ſi alguno eſtubiere legitimamente impedido alguna vez, en ocaſion que ſea preciſo abrir dichas Arcas, ó Póſito, entregará la llave al Capitular de ſu ſatisfacion, que por aquella vez aſiſta en ſu lugar; y en ningun caſo ſe han de abrir las dichas Arcas, ſino fuere aſiſtiendo dichos Señores Diputados, ú otros en ſu lugar, y dentro de ellas ha de haber libro donde ſe eſcriba el dinero que entra, y de quien, y el que ſaliere, y para qué efecto, eſto demás de que ſe ha de actuar ante el Eſcribano del Póſito, y ſe ſeñalarán, y ſituarán paneras, y graneros donde éntre el Trigo, que ha de tener tambien tres llaves en la miſma conformidad que las Arcas, y en las dichas paneras, y graneros ha de entrar la Cebada, y demás ſemillas que pertenecieren al dicho Póſito de las tierras del Prado, y Freſneda, y Egido, para que alli ſe guarden, y no ſe vendan, ſino es determinandoſe por la Junta menor, y por mano del Mayordomo, para que reciba ſu valor, y lo éntre en dichas Arcas: y en dichas paneras, y graneros, no han de entrar otros algunos granos de perſona particular, pena de perdidos irremiſiblemente, aplicados para aumento del dicho Póſito.

(21) Que las Arcas, y graneros del Póſito no ſe abran ſin aſiſtencia de los Diputados.

(22) No ha de parar Trigo, Cebada, ni dinero en poder de ninguno de los Diputados.

22 No ha de parar Trigo alguno, ni Cebada, ni otras ſemillas, ni dinero del Póſito, ni aun breviſimo tiempo, en poder de ninguno de los Señores de la Junta de dicho Póſito, ni del Eſcribano, ſino fuere en poder del dicho ſu Mayordomo, el qual lo ha de entregar dentro de tres dias de como lo hubiere recibido en las paneras, y Arcas, ſo las penas de la ley Real, que habla de los Póſitos públicos, que ſon del quatro tanto, y de privacion de oficio, y de qualquiera que tubiere, y de otro alguno público de Juſticia, por diez años.

(23) No ſe ha de poder tomar ningun dinero del Arca, por neceſidad urgente.

23 No ſe ha de poder tomar dinero alguno del dicho Póſito para neceſidad alguna, por urgente que ſea; y ſi algun Juez quiſiere compeler á los Diputados á que para ello, ó para otro efecto entreguen las llaves, han de recurrir á la Junta plena, para que dé providencia.

(24) No ſe abra el Póſito, y Arcas de noche.

24 No ſe ha de abrir el Póſito, ni ſus Arcas de noche, por ningun acontecimiento, pena de diez mil maravedis, y del quatro tanto, en que ſe dan por multados á los que lo contravinieren, aplicados para aumento del dicho Póſito.

(25) Que las perſonas á quien ſe entregare dinero para cõprar Trigo, han de dar quenta.

25 Que las perſonas, á quien ſe entregare dinero del caudal del dicho Póſito para emplearlo en Trigo al tiempo, y quando lo acordare la Junta mayor, han de dár quenta con pago dentro del término que ſe les diere para emplearlo; y ſino lo emplearen, por no haber hallado ocaſion, lo vuelvan paſado el dicho término, pena de reſtituirlo con el quatro tanto, y de los daños, y de privacion de oficio, que tubieren del Ayuntamiento; y ſino lo tubieren, ſean gravemente caſtigados, como ſe previene en la dicha ley Real en los Póſitos de las Ciudades.

(26) Se dá al Sr. Gobernador la juriſdicion para la cobranza de los efectos, y caudal de el Póſito.

26 La juriſdicion para la cobranza de lo que ſe debiere de efectos pertenecientes al Póſito, ha de tocar privativamente al Sr. Gobernador, que es, ó fuere de eſta Ciudad, y ſe ha de proceder ſumariamente, ſin admitir excepcion alguna, ſino ſolo la de paga, y

ſe ha de proceder á ella ſin embargo de apelacion ; y en lo que debieren los Eccleſiaſticos, ſe procederá en el Tribunal Eccleſiaſtico en la miſma forma.

27 Que cada, y quando que parezca al Sr. Gobernador, y Señores Diputados de la Junta menor, ſe remida, y mida el Trigo del Póſito, y la cantidad, que ſe hallare de creces ha de quedar, y ſe ha de dár por mas caudal, y aumento del dicho Póſito ; y ningun Trigo dél no ſe ha de preſtar á perſona alguna, que ſea deudora al dicho Póſito, aunque ſea en corta cantidad ; que por el Sr. Gobernador, y Señores Diputados, que lo fueren, ſe han de viſitar frequentemente los graneros, ó paneras del dicho Póſito, para que pueda proveerſe, ó remediarſe qualquiera detrimento que pudiere ſobrevenir, ó ſobreviniere á dichos granos.

(27) Que ſe ha de remedir el Trigo cada que parezca, y las creces han de quedar por mas caudal.

28 Que quando el caudal del Trigo del dicho Póſito fuere tan copioſo, que neceſite de expenderſe para renovarle, por temor de que no ſe corrompa, ha de poder compelerſe por la Junta plena á que lo compren los Vecinos, aunque no tengan neceſidad, y en eſpecial los Panaderos de Malaga, y los de los Lugares, que traen pan á ella, y los Paſteleros, procurando repartir eſta carga entre todos, ſin exceptuacion de perſona alguna, y con obligacion de volver en grano el Trigo que ſe repartiere á dichos Vecinos, y de pagar ſu valor en contado lo que ſe repartiere á los Panaderos, y Paſteleros, y á Vecinos particulares, que no fueren Labradores, porque ſolo los que lo fueren han de volver el Trigo que ſe les repartiere en la miſma eſpecie.

(28) Que ſiendo neceſario repartir el Trigo del Póſito, ſe haga en la forma que refiere.

Y viſto por los del nueſtro Conſejo, juntamente con las dichas Ordenanzas, y lo que en razon dello dixo el nueſtro Fiſcal, á quien mandamos lo vieſe, por Auto que proveyeron en diez de eſte preſente mes, y año, ſe acordó dar eſta nueſtra Carta. Por la qual, ſin perjuicio de nueſtro Patrimonio Real, ni de otro tercero intereſado, por el tiempo que fuere nueſtra voluntad, confirmamos, y aprobamos las dichas Ordenanzas que ván incorporadas,

das, para que lo en ellas contenido ſea guardado, cumplido, y executado, con que en quanto á la Ordenanza catorce de ellas, cerca de las apelaciones que ſe interpuſieren al nueſtro Conſejo en Sala de Gobierno, de lo que reſolviere la Junta mayor, ſean, y ſe entiendan no ſolo en el efecto devolutivo, ſino tambien en el ſuſpenſivo, excepto en los caſos que por derecho fuere lo determinado en dicha Junta executivo. Y mandamos á los del nueſtro Conſejo, Preſidentes, y Oidores de las nueſtras Audiencias, Alcaldes de nueſtra Caſa, Corte, y Chancillerias, y á todos los Corregidores, Aſiſtente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Juſticias qualeſquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos nueſtros Reynos, y Señorios, en ſus Lugares, y Juriſdiciones, que vean las dichas Ordenanzas, y las guarden, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, ſegun, y como en ellas, y en la adicion pueſta en la catorce ſe contiene, y contra ſu tenor, y forma no vayan, ni paſen, ni conſientan ir, ni paſar en manera alguna. Y mandamos, que las dichas Ordenanzas ſean pregonadas en eſa dicha Ciudad de Malaga por voz de Pregonero publico, para que ſe tenga noticia de ellas, que así es nueſtra voluntad; de lo qual mandamos dar, y dimos eſta nueſtra Carta, ſellada con nueſtro Sello, y librada por los del nueſtro Conſejo, en Madrid á diez y ſiete dias del mes de Octubre de de mil ſeiſcientos y noventa y ocho años. D. Juan de Layzeca Alvarado. D. Iſidro Camargo. D. Rodrigo de Miranda. Licenciado D. Gregorio de Valle Arredondo. Licenciado D. Diego Vaquerizo Pantoja. Yo Domingo Leal de Saavedra, Secretario del Rey nueſtro Señor, ſu Eſcribano de Cámara, la fize eſcribir por ſu mandado, con acuerdo de los de ſu Conſejo. Regiſtrada. D. Joſeph Velez. Theniente de Canciller mayor. D. Joſeph Velez.

Las dichas Ordenanzas, en cumplimiento de lo mandado por el Real Deſpacho, ſe pregonaron por voz de Franciſco Antonio, Pregonero público, con Caxas de Guerra, en forma de Vando, en la Plaza pública de eſta Ciudad, y en la Puerta de la Mar, y Puerta de la Eſparteria, para que vinieſe á noticia de todos. Y para el uſo mas conmodo de dichas Ordenanzas, y que á todos ſean manifieſtas, mandaron los Señores de la Junta, ſe imprima eſte teſtimonio, é impreſo, ſe entregue uno, para que ſe

pon-

ponga en el Archivo de la Santa Igleſia Cathedral, y otro en el de eſta Ciudad, y ſe repartan los demás que convinieren. Como lo referido conſta, y parece de los Autos ante mí, y del dicho Real Deſpacho, y Pregon, que todo queda en mi poder, á que me remito. Y de mandado del Excmo. Sr. Maeſtre de Campo General D. Thomás Arias, Pacheco, Davila, Bovadilla, Tellez, Giron de Mendoza, Caballero del Orden de Señor Santiago, Comendador de la Oſa, y de Montiel, Gobernador de lo Politico, y Militar de eſta Ciudad de Malaga, doy el preſente en ella en diez y ocho dias del mes de Abril de mil y ſeiſcientos y noventa y nueve años.

Y EN FE DELLO HAGO MI SIGNO.

EN TESTIMONIO ✠ DE VERDAD.

Antonio Vargas Machuca.
Eſc. may. de Cabild. y Púb.

ADICION, Y BREVE NOTICIA DE LOS PRINCIpios, y progreſos de la Obra Pia de Niños de Providencia, y Eſcuela general de Pobres, encomendada por el Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla al gobierno, y direccion de la Junta mayor, y menor del nuevo Póſito, y Monte de Piedad de Malaga.

EN el mes de Enero de 1743 vino á eſta Ciudad Felipe Antonio Montero, Maeſtro de primeras Letras, vecino, y natural de la Villa, y Corte de Madrid; quien á principios de Febrero ſe aplicó á recoger algunos Niños huerfanos, y deſvalidos, á quienes llevaba á ſu poſada, mantenia, y educaba, enſeñandoles las primeras letras, como tambien á los hijos de los pobres de aquella vecindad, que acudian á ſu Eſcuela. En algunos dias de la ſemana, y feſtivos los ſacaba por las calles cantando, y rezando la Doctrina Chriſtiana, con lo que ſe commovió la devocion; y no ſolo ſe aumentó el número de Niños recogidos, y limoſnas, con que los mantenia, ſí tambien ſe le dedicaron varios ſugetos, y entre ellos algunos Capitulares de la Ciudad, que le noticiaron, y proporcionaron algunos arbitrios, de que ſe podia valer para aumento, y perpetuidad de ſu fundacion.

Con eſtas noticias, y relacion de lo que haſta entonces habia obrado, y con el motivo de algunas diſcordias que ſe habian ſuſcitado, eſpecialmente ſobre translacion de los Niños de la caſa Calle del Refino, en que primeramente ſe ſituaron, á otra en la Plazuela, que llaman de Unſivay, propias del Mayorazgo que poſeía D. Fernando Tello, ſe preſentó en el Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla en el año ſiguiente de 1744; y mediante varios particulares informes, obtuvo algunas providencias favorables, dirigidas á la Ciudad, para que diariamente le dieſe ſeis aſaduras, y ſeis cabezas de Carnero del arbitrio que llaman de Chumacero, aplicandole tambien los 200 ducados de la Renta del Picador; y para edificacion de Caſa propia, el exceſo de derechos en la venta de Aceyte por menor, que habia cobrado la Caſa de los Belardes; mandando tambien, entre otras coſas, ſe hicieſen deſlindes, y medidas de las tierras del Egido, y de otras del término de Mijas, y que informáſe al Conſejo; remitiendo plan, y diſeño de la Caſa que convenia labrar: ſobre todo lo qual ſe libraron

va-

varias Proviſiones en 11 de Enero, y tres en 7 de Marzo de 746, dirigidas á la miſma Ciudad, y Juſticia; encargando á la Ciudad el Patronato, y proteccion de dicha Obra Pia, *y el exercicio, cuidado, y direccion de ella, con el nombramiento de Maeſtros, y Niños, formacion, y aprobacion de quentas á la Junta del Póſito, eſtablecido de Orden de S.M.* Pero no habiendo evaquado la Ciudad, y Juſticia lo contenido en las tres expreſadas Proviſiones de 7 de Marzo con la prontitud que deſeaba el Conſejo; en 2 de Diciembre del miſmo año de 746 ſe libró otra, dirigida á la Junta mayor del nuevo Póſito, y Monte de Piedad, haciendo relacion de dichas tres Proviſiones, y de ſu inobſervancia, como tambien de eſtarle conferido en la forma referida el gobierno, y direccion de la Obra Pia, encargando á la Junta la execucion, y cumplimiento de todo, para cuyo efecto ſe entregáſe en dichos Reales Deſpachos, y en quantos documentos tubieſe á bien pedir á la Ciudad, *á la que enteramente excluia, y ſeparaba, para que no pudieſe volver á entender en eſte negocio, ni en particular alguno de los de ſu comprehenſion.*

Eſta Proviſion ſe preſentó en Junta mayor, celebrada en 10 de Enero de 747; y deſpues de obedecida con el debido reſpeto, entre otras coſas, ſe acordó ſe hicieſe ſaber á la Ciudad ſu contenido; lo que en efecto ſe executó en Cabildo en 27 del miſmo mes, y año, y por ella ſe decretó, ſe ſuplicáſe á la Junta, ſe ſirvieſe repreſentar á S. M. las exâctas diligencias que habia practicado la Ciudad, en cumplimiento de los tres mencionados Deſpachos, que conſtaban de copia teſtimoniada, que remitió, y de la repreſentacion que habia dirigido al Conſejo en 29 de Noviembre de 746, exponiendo los graves perjuicios que reſultaban á la Ciudad de las mencionadas gracias, y de lo demás que ſe intentaba, por lo que ſe ſolicitaba la moderacion; á cuya ſúplica condeſcendiendo la Junta, hizo ſu repreſentacion en 28 del ſiguiente mes de Febrero, ſuplicando tambien ſe ſirvieſe S. M. continuára la Ciudad en el gobierno, y direccion de la Obra Pia, de lo que ſe podria eſperar ſu mayor adelantamiento, y mejor eſtabilidad; la que no obſtante, por Proviſion de 27 de Mayo de 748 ſe le reencargó á la Junta el gobierno, y en la mayor parte ſe denegaron á la Ciudad ſus pretenſiones, ſobre la moderacion de las inſinuadas gracias; por lo que deſde dicho dia 10 de Enero de 47 eſtá la Junta quieta, y pacifica-

mente

mente cumpliendo con la ſatisfacion, y confianza que merece al Conſejo, en cargo tan importante á el bien público.

Por Proviſion de 29 de Noviembre de 753 ſe concedió á la Junta el nombramiento de Director, ó Rector de la Caſa, y en la miſma ſe le hace *eſpecial encargo á que promueva, y fomente con el mayor calor, y eſmero el perfecto eſtablecimiento de eſta Obra Pia, dando cuenta al Conſejo con toda vigilancia de lo que obráſe, y adelantáſe en eſte encargo.*

Deſpues, y antes ha deſpachado el Conſejo multiplicadas Proviſiones ſobre diferentes aſuntos, dirigidas á la conſervacion, y aumento de la Obra Pia, y á que ſe edifique Caſa proporcionada, con todos los acomodos neceſarios para el logro de ſus piadoſos intentos, que es la educacion de los Niños en el ſanto temor de Dios, y en los primeros rudimentos de leer, eſcribir, y contar, y el que aprendan oficio con que ſe puedan deſpues mantener, y ſer útiles á la República; en lo que inceſantemente trabaja la Junta.